



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 508/2024

En Palma, a día 16 de octubre de 2024, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina del Mar Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Juan Crespí Mesquida, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: López García Asociados, SL, con NIF B4489XXXX, que comparece por videollamada, representada por el Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El reclamante manifiesta, en síntesis, que la empresa realizó unos trabajos en un vehículo de su propiedad que han derivado en otros gastos que podrían ser imputables a una mala praxis.

Abonó un importe por trabajos que no se realizaron según lo presupuestado y cobrado.

Tuvo que abonar una cantidad similar a lo pagado por la localización de la avería supuestamente reparada y por su reparación.

PRETENSIONES

1. Reintegro de las cantidades abonadas a la entidad reclamada, por los trabajos no realizados (regeneración, montaje y desmontaje del filtro de partículas y limpieza del mismo) y/o no ejecutados.
2. Reintegro de las cantidades desembolsadas en concepto de mano de obra por la localización de la avería en Talleres Mario.



LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

En el transcurso de la audiencia el Colegio Arbitral trató de mediar entre las partes al objeto de propiciar un acercamiento y de que alcanzaran un acuerdo.

Con el fin de zanjar la controversia, la empresa accedió a reintegrar al Sr. XXXXX el importe de 250,00€ facturado en concepto de limpieza del filtro de partículas, considerando que era la única operación facturada que no había sido ejecutada directamente por el taller, sino por parte de un tercero.

El reclamante rehusó dicho acuerdo y solicitó que fuera el Colegio Arbitral quien se pronunciara acerca de sus pretensiones.

En cuanto al fondo de la controversia, aporta el Sr. XXXXX copia de la factura emitida por López García Asociados, SL, de 16 de octubre de 2023, que incluye una regeneración, la mano de obra por el montaje y desmontaje del filtro de partículas, y una limpieza de dicho filtro.

Asimismo, presenta el reclamante un presupuesto de fecha 31 de octubre de 2023 elaborado por el Sr. XXXXX en relación con un filtro de partículas con catalizador más mano de obra.

Aún cuando la emisión de un presupuesto no acredita por sí misma la ejecución de ninguna reparación ni prueba el pago de la misma, el reclamante defiende que el vehículo tuvo que ser arreglado en este segundo taller, por lo que se vio abocado a pagar dos veces la localización de la avería y su reparación.

De acuerdo con el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes, en términos generales, las reparaciones efectuadas en un taller tienen una garantía mínima de tres meses o 2.000 kilómetros recorridos desde la fecha de entrega del vehículo, y esta garantía tiene validez siempre que el vehículo no sea manipulado o reparado por terceros.

A tenor de las fechas de emisión de la factura y del presupuesto citados, se aprecia que la segunda intervención debió ejecutarse estando en garantía la reparación efectuada por López García Asociados, SL, sin que conste ninguna negativa de esta empresa a revisar el vehículo dentro del período de garantía ni a responder, en su caso, de una posible deficiencia en la reparación.

De conformidad con todo lo expuesto, debe concluirse que, pudiendo haber ejercido el Sr. XXXXX su derecho a la aplicación de la garantía de la reparación, decidió *motu proprio* que fuera otro taller el que interviniera nuevamente sobre su vehículo.



Por consiguiente, debe DESESTIMARSE la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós